

En relación al expediente 114/2021, solicitado por el Ayuntamiento de Andilla en fecha 03/04/2021, en el que solicita que se indique por el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento la compatibilidad urbanística para la instalación de distintas Estaciones Depuradoras para Aguas Residuales (en adelante, EDAR), a instancias de la Sra. Alcaldesa, tras la comprobación de las ubicaciones pretendidas en la petición formulada para las siguientes parcelas ubicadas en el municipio de Andilla:

1. Ubicación en La Pobleta-Andilla

Referencia Catastral	46038A007001510000XL, 46038A007001520000XT, 46038A007001530000XF, 46038A007001540000XM
Ubicación	Polígono 7, Parcelas: 151, 152, 153, 154
Clasificación	Suelo No Urbanizable Protegido Forestal
Actividad a Instalar	Estación Depuradora para Aguas Residuales
Afecciones	Dentro de la envolvente de peligrosidad y riesgo geomorfológico del PATRICOVA.

Estas parcelas no quedan incluidas dentro del PATFOR.

2. Ubicación en Osset

Referencia Catastral	46038A016001120000XR
Ubicación	Polígono 16, Parcela 112
Clasificación	Suelo No Urbanizable Protegido Forestal
Actividad a Instalar	Estación Depuradora para Aguas Residuales
Afecciones	Suelo incluido dentro del PATFOR

Esta parcela tiene una extensión de 93,93 ha, estando ligeramente afectada por el PATRICOVA en una pequeña porción al norte de la misma, aunque no en la porción de terreno planteada para la ubicación de la depuradora. Respecto a la afección del PATFOR, la porción de parcela donde se pretende implantar la EDAR no se superpone con el suelo forestal estratégico, aunque sí está incluido en el PATFOR.

3. Ubicación en Artaj

Referencia Catastral	46038A022001270000XL, 46038A022001280000XT
Ubicación	Polígono 22, Parcelas; 127, 128
Clasificación	Suelo No Urbanizable Protegido Forestal
Actividad a Instalar	Estación Depuradora para Aguas Residuales
Afecciones	Parcialmente afectada por el PATRICOVA respecto al riesgo de inundación y geomorfológico.

Estas parcelas no quedan incluidas dentro del PATFOR.

Beatriz Ortega Mojica, arquitecta adscrita al Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios de la Diputación de Valencia en ejercicio de funciones de asistencia al municipio de Andilla, emite el presente;



INFORME

1. Planeamiento al que está sujeta la finca.

El planeamiento aplicable será el siguiente:

1. Normas Subsidiarias de Andilla, aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 22/12/1993, y publicadas en el BOP en fecha 28/01/1994.
2. Modificación 01 de las Normas Subsidiarias de Andilla, aprobada definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 21/12/1999, y publicadas en el BOP en fecha 01/04/2000.

2. Necesidad de tramitar Declaración de Interés Comunitario (DIC).

Según el artículo 199 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (actual art. 213 del Decreto Legislativo 1/2021), las actuaciones promovidas por las administraciones públicas territoriales no están sujetas a declaración de interés comunitario; además, tampoco estarán sujetas a licencia municipal aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma. Es por ello, que no requerirá de tramitación de la DIC.

3. Usos urbanísticos admitidos.

En relación con los usos urbanísticos admitidos por las NNSS, éstas, en su artículo 47 incide en que "sólo se permitirán las edificaciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, así como edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

Como requisito indispensable para autorizar edificaciones o instalaciones en Suelo no Urbanizable, se deberá garantizar de forma fehaciente la eliminación o depuración de los residuos, tanto sólidos como de aguas residuales a través de cualquiera de los procedimientos legalmente previstos".

En este sentido, con carácter general, parece admisible considerar como uso de utilidad pública la instalación de depuradoras dentro del Suelo No Urbanizable. No obstante, atendiendo al artículo 48 (uno de los modificados por las NNSS) propio de los suelos protegidos, "con carácter general, hasta la aprobación y vigencia de un nuevo Plan General, donde se distingan los suelos según lo regulado en la Ley 4/1992, en las superficies clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Especial, se prohíbe cualquier tipo de edificación, a excepción de las que sean propias de los aprovechamientos naturales de la zona, así como las edificaciones públicas propias de cada uno de estos tipos de suelo, que tiendan a acondicionar el lugar para el uso acorde a sus características naturales o la finalidad perseguida con la protección como usos recreativos o de interés social acordes con la protección natural del terreno y compatible con la protección".



El artículo también matiza respecto a la protección forestal, indicando que **"se prohíbe en esta zona todo tipo de edificación, salvo servicios de guardia forestal y prevención e incendios y aquellos otros que promueva la Conselleria de Agricultura"**.

Aunque la instalación de una planta depuradora no es un uso propiamente forestal, la iniciativa para la implantación de las EDAR parte de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas (en adelante, EPSAR), adscrita a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, siendo la presidenta del Consejo de Administración de la EPSAR, la propia consellera de Agricultura.

En este sentido, con fecha 06/06/2011 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Andilla por parte de la EPSAR un escrito comunicando la pertenencia del municipio de Andilla al "Plan 100 por 75" que complementa al II Plan Director de Saneamiento de la Comunitat Valenciana, dentro del área VI de actuación del referido plan. Es por ello que, aun no siendo la instalación de una depuradora una edificación que promueva la propia protección del terreno forestal, siendo uno de los supuestos recogidos en el artículo 48 de las NNSS "*aquellos que promueva la Conselleria de Agricultura*", parece viable entender que nos encontramos en este supuesto, siendo compatible la actividad con la localización propuesta. No obstante, tratándose de terrenos sujetos al régimen de especial protección, se deberá obtener informe favorable en materia forestal y del resto de afecciones que concurren.

4. Modificaciones del planeamiento

No existen modificaciones de planeamiento que puedan afectar a las parcelas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en este informe, siendo una actuación de interés público a implantarse lejos de los núcleos de población, y siendo la Conselleria en materia de Agricultura quien promueve estas actuaciones a través de su Entidad Pública de Saneamiento de Aguas, no estando las parcelas sujetas al régimen de los suelos estratégicos forestales, y sin perjuicio de los informes preceptivos en esta materia por su protección, así como respecto al riesgo de inundaciones por el PATRICOVA, se informa favorablemente la compatibilidad urbanística de las propuestas realizadas.

Lo que se informa a los efectos oportunos,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

